INFORME ESCRIBIENTE: la presente acción popular, fue asignada por reparto para proyectar la admisión de la misma, no obstante, la radicación de la acción popular, lo traspapelé entre los diferentes memoriales que llegan de las demás acciones populares tramitadas en el Juzgado.

Paulina Correa Buitrago
Escribiente

A despacho de la señora juez,
Pereira, Rda., 21 de marzo de 2024.

Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Pereira, Risaralda, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Quien se identifica como JUAN DAVID MORALES presentó demanda de ACCIÓN POPULAR en contra de ASMET SALUD EPS S.A.S., ubicado en la avenida 30 de Agosto No. 32 B-59 de la ciudad de Pereira.

Este despacho es competente por dirigirse la acción contra un particular; y en cuanto al factor territorial por ser esta Ciudad donde se denuncia la ocurrencia de los hechos o vulneración de los derechos, entendiéndose ésta la elección del demandante, sin embargo, concurre además el domicilio del accionado.

Por reunir entonces los requisitos del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se procederá a su admisión, y se le dará el trámite señalado en el artículo 20 y siguientes de la citada ley.

Se ordenará la fijación del aviso a la comunidad; la comunicación al Ministerio Público; a la entidad administrativa encargada de proteger los derechos e intereses colectivos que denuncia la demandante como afectados, Alcaldía Municipal de Pereira; a la Procuraduría Provincial de Pereira a través de la Personería Municipal, con el fin de que intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos (arts. 21 y 13-2 Op. cit.)

Igualmente se ordenará oficiar a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad, para que se sirvan informar si conocen o han conocido Acción Popular en contra de la acá accionada y en la dirección aportada; y certifiquen lo correspondiente.

Por ser de carácter público no requiere la intervención de apoderado (Art. 13 ib), por lo que puede actuar en nombre propio la accionante. En tal sentido se negará la

petición para que sea representado por abogado, pues para ello debe acudir directamente ante la Defensoría del Pueblo si lo que pretende es hacerse representar con abogado titulado, tal y como lo señala también el art. 17 de la Ley 472 de 1998 y la Ley 941 de 2005; con el mismo argumento se niega la solicitud de amparo de pobreza para efectos de que se le nombre un abogado, a que éste gasto no está obligado a realizarlo frente a las acciones constitucionales

Se requerirá al accionante para que indique cuál es su domicilio y la dirección de notificación física.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira. Risaralda.

RESUELVE:

1º. Se admite la presente ACCIÓN POPULAR presentada por el señor JUAN DAVID MORALES contra ASMET SALUD EPS S.A.S, ubicado en la avenida 30 de Agosto No. 32B-59 de la ciudad de Pereira.

2º. Efectúese la publicación a los miembros de la comunidad de que trata el artículo 21 de la ley 472 de 1998, a través de una radiodifusora local, en un diario de amplia circulación de esta ciudad, por otro medio idóneo o a través del sitio web de que dispone este despacho en la página de la Rama Judicial; respecto de la admisión de la demanda. El aviso se elaborará por la Secretaría del Juzgado.

3º. Comuníquese al Ministerio Público (Defensoría del Pueblo), adjuntándose copia de este proveído, la demanda y sus anexos.

4º. Informar al Municipio de Pereira, remitiéndole copia de este auto, de la demanda, y sus anexos.

5º. Comuníquese este auto a la Procuraduría Provincial de Pereira a través de la Personería Municipal, remítasele copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

6º. Líbrense oficios a los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad para que se sirvan informar si conocen o han conocido Acción Popular en contra de la acá accionada y en la dirección aportada. En caso positivo, certificarán sobre hechos y pretensiones, fecha de recibido, de admisión y el estado actual.

7º. Se corre traslado del libelo a la parte demandada, con la notificación del presente auto; para que en el término de diez (10) días dé respuesta, pida y presente las pruebas que pretenda hacer valer. La anterior notificación se hará conforme lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Al momento de contestar el libelo, el accionado deberá aportar el certificado de existencia y representación legal.

8º. Se niega la solicitud de amparo de pobreza para designar abogado, conforme lo atrás expuesto.

9º. Se requiere al accionante para que indique cuál es su domicilio y la dirección de notificación física.

10º Las notificaciones de las diferentes providencias a la accionante, se surtirán por estado electrónico (Ley 2213 de 2022). Igualmente, a la accionada y demás intervinientes, después de notificado por correo electrónico este proveído.

11º. Se requiere a la **Secretaría del Juzgado** para que tome las medidas correspondientes ante la falta de diligenciamiento oportuno de los diferentes trámites del despacho y no se vuelvan a presentar este tipo de situaciones.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

CERTIFICO que en ESTADO No. 050 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 22 de marzo de 2024.

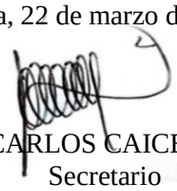

JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53422f2bf08952ecbe1ec23d4be880e37d164e38a743c4f2ca6d764ff83c0c0e**
Documento generado en 21/03/2024 02:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica